

Amicus Curiae de la Asociación por las Libertades Públicas

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Urrutia Laubreux Vs. Chile

Escrito de observaciones en relación con el Caso Urrutia Laubreux Vs. Chile, en conformidad con el artículo 44 del reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Introducción

La Asociación por las Libertades Públicas (en adelante, LLPP o la Asociación) es una organización chilena, fundada el 29 de abril de 1997, como una iniciativa de un grupo de abogados/as interesados -originalmente- en defender la libertad de expresión frente a la prohibición judicial de la exhibición del filme “La Última Tentación de Cristo”. A poco andar, la misión de la Asociación se extendió también a la **promoción y defensa de otros derechos fundamentales de las personas**. En cumplimiento de este objetivo, la Asociación por las Libertades Públicas expande sus propósitos pasando de ser una Asociación Gremial a conformarse como una Asociación multidisciplinaria.

En este sentido, es de especial importancia para la Asociación, poner a disposición de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, algunas consideraciones jurídicas del caso sometido a su conocimiento por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que dice relación con la sanción impuesta por la Corte Suprema de Justicia de Chile, al señor Juez Daniel Urrutia Laubreux, por la elaboración por parte del señor Urrutia, de un trabajo académico.

La presentación dará cuenta de la importancia que reviste el ejercicio de la libertad de expresión en el marco de una sociedad democrática de derecho, y la importante necesidad de distinguir aspectos de índole académica con aquellos propios del desempeño del cargo. Finalmente, se dará cuenta de los riesgos que supone para el principio de la independencia judicial, la sujeción de los magistrados a sanciones disciplinarias por el desarrollo de una actividad docente.

I. Breve descripción del contexto y hechos que originan la denuncia.

El *Caso de la Última Tentación de Cristo*, que motivó el origen de esta Asociación, se erige como un hito en el desarrollo del derecho a la libertad de expresión en Chile. La Corte IDH, que conoció y dictó sentencia en este asunto el año 2001, pudo constatar los problemas existentes en el ordenamiento constitucional chileno respecto del ejercicio de este derecho. Recordemos que hasta el 10 de marzo de 1990 en el territorio nacional rigió una dictadura militar, con las evidentes limitaciones para la libertad de expresión que ello implica. El fin del régimen militar no aseguró un cambio en el ejercicio de este y otros derechos, que no se ajustaron a los estándares de un

régimen democrático. La Constitución que regía (y aun rige) el país, elaborada en plena dictadura, y reformada en 1989, no fue capaz de adecuarse al nuevo orden democrático institucional. De ahí que el caso antes mencionado, resultó fundamental para que las autoridades nacionales adecuaran la normativa constitucional interna a los parámetros de la Convención Americana y demás instrumentos internacionales ratificados por Chile y que se encontraban vigentes.

Casi de manera coetánea a los hechos que se conocen en este caso, el Estado de Chile era condenado por su responsabilidad internacional en el *Caso Claude Reyes y otros*, debido a las dificultades en el acceso a la información pública. Tanto el *Caso de la Última Tentación* como el de *Claude Reyes*, son parte fundamental del desarrollo del derecho a la libertad de expresión y de acceder a la información en Chile. Fue a partir de ambos que el proceso de democratización en el territorio nacional, especialmente en este ámbito, pudo contar con un impulso para la adecuación normativa e institucional al contexto democrático de un Estado de Derecho. En ese sentido, la Corte IDH ha jugado rol protagónico en la defensa de la libertad de expresión en Chile.

II. El problema jurídico que presenta el caso.

Es en el contexto descrito en el apartado anterior, que el Juez Daniel Urrutia fue sancionado por el contenido de un trabajo académico, que -a juicio de sus superiores- resultaba violatorio del “principio de respeto jerárquico”. La causal específica invocada por los tribunales locales y encargados de llevar adelante el procedimiento disciplinario dijo relación con la prohibición contenida en el artículo 323 Nº 4 del Código antes referido y que señala

“Se prohíbe a los funcionarios judiciales: 4º Publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su condición oficial o atacar en cualquier forma, la de otros jueces o magistrados”.

En consecuencia, lo que está en juego es la vigencia del artículo 13, Nos. 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respeto y garantía del artículo 1.1 y el deber de adecuar las disposiciones de derecho interno, derivado del artículo 2 del mismo instrumento internacional. La pregunta que la Honorable Corte IDH debe responder, se refiere a si la sanción impuesta por las autoridades judiciales chilenas al peticionario, a consecuencia de la elaboración de un trabajo académico, constituye un hecho contrario a la Convención que trae aparejada la responsabilidad internacional del Estado de Chile, o en cambio, la imposición de la referida sanción, encuadra dentro de las hipótesis de proporcionalidad en el grado de interferencia al que se puede ver expuesta cualquier persona, y en particular un juez de la República, en una sociedad democrática de Derecho.

El problema jurídico, a su vez, debe ser abordado siguiendo varios elementos que se desprenden del hecho antes descrito, y que afectan otros derechos, como los derivados del artículo 8.1 y 23.1. de la CADH. De ahí que el análisis responda a los siguientes aspectos, a saber:

- i. La existencia del derecho a la libertad de expresión de los jueces, y de expresarse al amparo del mismo;
- ii. La protección de las expresiones del Juez Urrutia por el derecho a la libertad de expresión.

- iii. Las consecuencias que suponen para el Juez la imposición de sanciones disciplinarias Urrutia en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y de su función jurisdiccional.
- iv. El test de necesidad, proporcionalidad y fin legítimo de la sanción impuesta al Juez Urrutia en una sociedad democrática de Derecho.

El trabajo académico en cuestión, requisito para el diplomado en Justicia transicional y procesos de democratización que cursaba el señor Urrutia, se refirió *inter alia*, a la labor que desempeñó el Poder Judicial chileno durante la dictadura militar, y afirmaba la necesidad de que este poder del Estado pidiera perdón por su actuar en dicho período. Es importante tener presente que el trabajo se llevó a cabo el año 2003, al conmemorarse los 30 años del golpe de Estado de 1973, y con la recién creada Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (más conocida como “Comisión Valech”) en plena recopilación de información para la publicación del Informe encomendado por el presidente de la República de la época, Ricardo Lagos Escobar. En consecuencia, el contexto en que se da el trabajo y el tema de este eran contingentes y muy necesarios dentro del espectro de la justicia transicional que se comenzaba a desarrollar tibiamente en el país en esa época.

Con todo, desde la fecha en que se sucedieron los hechos que motivaron la presentación de este caso, hasta la actualidad, han existido importantes avances en el resguardo al derecho a la libertad de expresión en el país. Esto fue recogido por el Informe de la Relatoría sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe sobre la situación en Chile del año 2016. La Relatoría destacó “los importantes avances logrados por Chile tras la recuperación de la democracia para garantizar el pleno ejercicio de la libertad de expresión de sus habitantes”¹. Junto con lo anterior, es importante señalar que los tribunales de justicia también avanzaron en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las graves violaciones ocurridas durante la dictadura militar. Incluso, con ocasión de los 40 años del golpe de Estado, la Corte Suprema de Justicia pidió perdón por la falta de acción durante ese período. Es decir, la crítica académica que dio origen a la sanción y que ha traído este caso ante el foro interamericano, fue compartida, diez años después, por el máximo tribunal del país. Hoy, nadie duda que la labor de los tribunales de justicia durante la dictadura militar fue deficiente en la protección de los derechos básicos de las personas.

En consecuencia, la situación que debe analizarse corresponde a si los dichos del Juez Daniel Urrutia, en el contexto de un trabajo académico, sobre el rol que cumplió el Poder Judicial en una época pretérita y en un contexto de justicia transicional en el país, merecen o no un reproche como el que tuvo lugar en dicha ocasión. En ese sentido, es necesario evaluar si las expresiones vertidas por el Juez Urrutia en el contexto académico en que se desenvolvía se encuentran amparados por el derecho a la libertad de expresión, y de ser así, analizar si las sanciones impuestas por parte de sus superiores jerárquicos, resultan o no proporcionales a los estándares convencionales y del derecho internacional de los derechos humanos en general. Finalmente, vale la pena evaluar si la imposición de este tipo de sanciones, con los consecuentes efectos que tiene en quienes están llamados a impartir justicia, puede considerarse una intromisión violatoria del principio de independencia judicial en un sentido interno.

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Especial Sobre la Libertad de Expresión en Chile 2016. OEA/Ser.L/V/II, párr. 195.

III. Libertad de expresión y la judicatura.

El artículo 13.1 de la Convención Americana dispone que

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De acuerdo con la propia jurisprudencia de la Corte IDH, la libertad de expresión es un valor que permite mantener vigente los principios esenciales de una sociedad democrática. La posibilidad de ejercerlo permite mantener a salvo una serie de otros derechos humanos. El Tribunal lo señaló correctamente a propósito de la Opinión Consultiva sobre la colegiación obligatoria de los periodistas al afirmar que

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública [...]. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada, no es plenamente libre.²

Junto con lo anterior, desde temprano, la Corte IDH dio cuenta de la dimensión social que este derecho comprendía, pues no solo debe ser protegido quien se expresa, sino que también aquellas personas que desean buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.³

Asimismo, esta disposición, en su numeral 2, establece la prohibición expresa de censura previa, disponiendo la posibilidad de que las personas que ejerzan este derecho deban enfrentar responsabilidades ulteriores por sus acciones, lo que en todo caso requiere que se encuentre previamente fijada por ley y que se orienten (las responsabilidades) a asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas, y a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

La libertad de expresión no es un derecho absoluto. La propia Corte IDH ha establecido los criterios que permiten restringirlos, para distinguir entre una restricción legítima de una ilegítima. Lo anterior, nos conduce necesariamente a evaluar el ejercicio legítimo de este derecho respecto de ciertas categorías de personas, aquellas cuya labor es especialmente sensible en el mantenimiento de un Estado democrático de derecho.

En su Informe presentado al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el 41^{er} período de sesiones, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados⁴, Diego García-Sayán, se refirió extensamente a la situación del ejercicio de la libertad de expresión de jueces y fiscales. De lo establecido en el Informe, así como el trabajo desarrollado por otros órganos internacionales de protección, no hay dudas del derecho que le asiste a los/as jueces/zas para proteger sus derechos a la libertad de expresión y asociación. Tampoco hay dudas respecto a

² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85. *La colegiación obligatoria de periodistas*. 1985, párr. 70.

³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 30.

⁴ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. A/HRC/41/49. 29 de abril de 2019.

la posibilidad de que estos derechos puedan estar sujetos a restricciones con miras a resguardar la dignidad del cargo, apuntando a un fin superior como es el de mantener la integridad del Poder Judicial con apego irrestricto a los principios de independencia e imparcialidad.

El Informe da cuenta de una serie de disposiciones normativas, así como reglas y principios que reconocen y habilitan el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de jueces y juezas. Entre los que vale la pena destacar, se encuentran: (i) Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura; (ii) Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial; (iii) Estatuto Universal del Juez; (iv) Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces; (v) Declaración de Principios de Beijing sobre la Independencia de la Judicatura en la Región; (vi) Estatuto del Juez Iberoamericano. Junto con reconocer el derecho a expresarse, estos instrumentos consideran algunas posibilidades de restricción al mismo, orientado siempre a la salvaguarda del sistema de justicia en general, como un bien superior que debe preservarse, y al que las opiniones de jueces y juezas deben ceder cuando puedan comprometer su integridad.

De esta manera, en el ámbito público, a los jueces les asiste el derecho, como puede ser su opinión en una red social abierta o la posibilidad de comparecer ante los medios de comunicación, y sin duda que en el ámbito académico, dicha protección es aún mayor. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, determinó en el *Caso Wille v. Liechtenstein*⁵, que opiniones académicas debían ser resguardadas por el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, aunque admite la posibilidad de que el Estado tiene un margen de apreciación para la restricción de este. Sin embargo, en el Caso *Baka v. Hungary*⁶, el TEDH señaló que las opiniones del Sr. Baka no calificaban como un ataque destructivo en contra de la judicatura, sobre todo teniendo en cuenta que los dichos encuadraban dentro de un debate de interés público. En esos casos, señaló el Tribunal, debe existir un mayor resguardo de la libertad de expresión, lo que trae como consecuencia un estricto escrutinio de cualquier interferencia, reduciendo las posibilidades del margen de apreciación de que disponen las autoridades locales para abordar el asunto⁷.

El Tribunal Europeo ha abordado el tema analizando las siguientes consideraciones para determinar la necesidad de la intervención estatal para limitar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en el caso de miembros de la judicatura, a saber: (i) las consecuencias que el ejercicio del derecho podría ocasionar en la función judicial; (ii) las consecuencias que la interferencia puede generar en el propio juez; (iii) las consecuencias de la interferencia para la sociedad; (iv) el contexto del debate público en que se dan las opiniones; (v) los motivos del juez; (vi) la pertinencia de los dichos; y, (vii) la existencia de un procedimiento legalmente tramitado en sede interna.

En consecuencia, los jueces y juezas que son parte integrante de un Estado democrático de Derecho, se encuentran plenamente habilitados para llevar adelante el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, en la medida que sus dichos no comprometan su independencia e imparcialidad en los asuntos que conocen, o resulten perjudiciales para la marcha del poder judicial

⁵ TEDH, *Caso Wille Vs. Lichtenstein*, No. 28396/95. Sentencia de 28 de octubre de 1999.

⁶ TEDH, *Caso Baka vs. Hungría*, No. 20261/12. Sentencia de 27 de mayo de 2014.

⁷ La sentencia del caso en el párrafo 71 señala: ‘Accordingly, the Court considers that the applicant’s position and statements, which clearly fell within the context of a debate on matters of great public interest, called for a high degree of protection for his freedom of expression and strict scrutiny of any interference, with a correspondingly narrow margin of appreciation being afforded to the authorities of the respondent State.’

en general. Además, para limitar el ejercicio de este derecho, el Estado debiera tener especial cuidado en las implicancias que eso supondría para el afectado, debiendo considerar el contexto en que estos dichos o expresiones se encuadran. En este sentido, la pertinencia de una opinión es relevante para evaluar el grado de interferencia permitido.

IV. Los dichos del señor Daniel Urrutia se encuentran protegidos por el derecho a la libertad de expresión, en los términos señalados por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Haciendo una revisión literal del contenido de las expresiones que generaron el proceso disciplinario contra el peticionario Sr. Urrutia, estas se encuadran en la hipótesis dispuesta en el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de ideas u opiniones, que, en el ámbito académico, han sido proferidas justamente a favor del sistema de protección de derechos en el contexto de un régimen dictatorial. Lo que el trabajo del Sr. Urrutia constata es una actuación deficiente del Poder Judicial en el resguardo de garantías fundamentales para los ciudadanos que sufrieron la persecución, exterminio y desaparición a manos de un régimen que actuó de manera planificada y sistemática en la “eliminación del enemigo interno”.

En ese sentido, es posible afirmar que el trabajo del peticionario se orienta hacia la necesidad de valorar la vigencia del Derecho y opera como un recordatorio para evitar la repetición de los hechos criminales cometidos por la dictadura chilena. En otras palabras, son un reclamo que favorece la vigencia de sistemas democráticos y sus instituciones. La propia Corte IDH, en el *Caso López Lone y otros*, señaló que

[E]n situaciones de ruptura institucional, tras un golpe de Estado, la relación entre estos derechos [políticos, libertad de expresión, derecho a reunión y libertad de asociación], resulta aún más manifiesta, especialmente cuando se ejercen de manera conjunta con la finalidad de protestar contra la actuación de los poderes estatales contraria al orden constitucional y para reclamar el retorno de la democracia. Las manifestaciones y expresiones relacionadas a favor de la democracia deben tener la máxima protección posible y, dependiendo de las circunstancias, pueden estar vinculadas con todos o algunos de los derechos mencionados.⁸

En consecuencia, los dichos contenidos en un trabajo académico del Sr. Urrutia, encuadran en la hipótesis de “reclamo” respecto de la actuación de un poder del Estado en una situación donde los derechos esenciales de las personas eran soslayados por la autoridad militar.

Recordemos además que el trabajo se da en un contexto de conmemoración de los 30 años del golpe de Estado, y a solo 13 años del retorno de la democracia en el país. Coetáneamente, se estaba llevando a cabo el trabajo de la “Comisión Valech 1”, y recientemente se había creado una “Mesa de Diálogo” para dar respuesta a la interrogante sobre el paradero de las personas desaparecidas. Para el año 2003 y 2004, Chile iniciaba tibiamente procesos judiciales en contra de los responsables de las ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas; Pinochet seguía vivo, e investigado por un fraude en el denominado “Caso Riggs”; se hablaba del “nunca más”; y la sociedad comenzaba a conocer las atrocidades cometidas por las fuerzas armadas y de orden. Es

⁸ Corte IDH. Caso López Lone y otros, párr. 160.

decir, los dichos del Sr. Urrutia asomaban como una opinión más que pertinente al contexto en el cual se vivía. Respecto a esto, la propia Corte IDH sostuvo en el caso recién mencionado que

[L]a libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios. No sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población. Asimismo, los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana resaltan la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, al establecer que “[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales” y “[s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa”.⁹

Cuando la Corte IDH ha analizado las limitaciones legítimas a que puede estar expuesta la libertad de expresión, ha señalado que el análisis debe considerar el acto en cuestión a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en que se presenta¹⁰. Por lo mismo, tanto el contenido de los dichos del Sr. Urrutia, como el contexto en que estos se dan, parecen encontrarse en sintonía con el resguardo que el propio Tribunal Interamericano ha dado al ejercicio de la libertad de expresión. Las limitaciones impuestas por el superior jerárquico del Sr. Urrutia para que en un primer momento desistiera del envío de su trabajo, y la posterior sanción impuesta por estos hechos, dan cuenta de un ejercicio que a todas luces no es consistente con las disposiciones convencionales ni con el desarrollo que de ellas ha llevado a cabo la Corte IDH.

V. El proceso disciplinario dirigido contra el Juez Daniel Urrutia, a la luz del artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las consecuencias para la actividad jurisdiccional.

La libertad de expresión no es un derecho absoluto. Puede verse restringido en determinados casos. Cuando ello sucede, se deben satisfacer ciertos requisitos, como que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad¹¹. En materia judicial, el mismo

⁹ Corte IDH. Caso López Lone y otros, párr. 165.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. 2001, párr. 154.

¹¹ Corte IDH. *Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, *supra*, párrs. 35 y 37, y *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 273. Ver también, sobre el derecho a la libertad de expresión: *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 120; *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 43 y *Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 127. Sobre los derechos políticos: *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, *supra*, párr. 206; *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, *supra*, párr. 149, y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 107.

Caso López Lone y otros, se refirió a esto, excluyendo la posibilidad de que la participación de las víctimas del caso (jueces), encuadrara en una de la hipótesis permitida para restringir el ejercicio de este derecho. Así mismo, señaló que si bien la libertad de expresión de los jueces puede restringirse en aras de salvaguardar un bien superior, como la administración de justicia, ello no se verificaba en el caso examinado.

Entendemos que lo anterior es perfectamente aplicable al caso del Sr. Urrutia. No se trata de expresiones en el marco de la participación político partidista del peticionario, sino que en el marco de un diplomado que aborda cuestiones completamente atingentes a la situación que vivía Chile en esa época. Además, estos dichos se dieron en un espacio que por definición se encuentra protegido, como es el académico, donde se debe obrar con un mayor celo cuando se trata de interferir en el mismo. En consecuencia, el proceso disciplinario iniciado a consecuencia de la labor académica desempeñada se aleja de las consideraciones permitidas en el derecho internacional de los derechos humanos para interferir o sancionar a alguien por la expresión de sus ideas. En cambio, operan como un mecanismo de restricción indirecta a la libertad de expresión, que inhibe tanto al Juez como a otros en su posición, de llevar adelante este tipo de actividades.

Vale la pena recordar que la Administración de Justicia es el corazón de la protección de los derechos humanos y del Estado de Derecho¹². Para lograr este estándar, se requieren algunos supuestos básicos, a saber: independencia judicial y acceso efectivo e igualitario a la justicia. En ambos casos, es el Estado el que debe asegurar estas condiciones. En ese orden de cosas la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido prolífica en el desarrollo conceptual del debido proceso y el rol fundamental que en éste juega la independencia de los tribunales de justicia, incluyendo por cierto los tribunales constitucionales en aquellos casos donde forman un ente separado del Poder Judicial.

En esta tarea, ha definido claramente los contornos de cada una de las garantías (generales y mínimas) que le asisten a los intervenientes en cualquier proceso que determine derechos fundamentales. Sin embargo, una situación que ha ido surgiendo con el paso del tiempo, en un contexto social y político que tiende a crisparse cada cierto tiempo en América Latina, dice relación con la actividad jurisdiccional y los límites a su ejercicio. Esto ha permitido entrar a conocer de una decena de casos donde el ejercicio jurisdiccional se ha visto amenazado y donde han sido los propios jueces quienes han reclamado la violación de sus derechos civiles y políticos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Casos recientes y algunos en su etapa final de tramitación ante la Corte IDH, dan cuenta que se trata de un asunto que va aumentando su atención/afectación en el contexto regional y que merece ser debidamente atendido.

La independencia judicial en el desarrollo de la Corte IDH.

La separación de poderes tiene por uno de sus objetivos principales la independencia de la labor judicial. Esta garantía debe ser resguardada por el Estado en una doble faceta, a saber: institucionalmente, esto es, del Poder Judicial en sí, y de manera individual, o sea, en relación con la persona del juez propiamente tal. Esto permite que quienes ejerzan funciones jurisdiccionales no se vean expuesto a presiones por parte de entidades ajenas al Poder Judicial, o dentro de este,

¹² Bantekas, Ilias & Lutz Oette. *International Human Rights Law and Practice*. Cambridge University Press, Second Edition (2016), p. 376.

respecto de quienes ejercen funciones de revisión o apelación¹³. En consecuencia, acá distinguimos una característica central de la independencia y que opera tanto desde fuera del Poder Judicial, que suele denominarse independencia externa, como desde adentro del mismo, que se denomina independencia interna.

La independencia es un elemento central en el ejercicio de la actividad jurisdiccional. Tan importante es para la Corte IDH, que incluso se debe resguardar en casos de jueces provisarios o en ejercicio temporal¹⁴. Los mecanismos que garantizan esta independencia son (i) un adecuado sistema de nombramiento¹⁵; (ii) la inamovilidad del cargo¹⁶; y, (iii) la garantía contra presiones externas¹⁷. Esto último ha sido compartido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Teniendo en cuenta los hechos del caso, y los efectos que traen consigo en la legislación chilena la imposición de sanciones a los jueces, nos detendremos en la inamovilidad del cargo y los procesos disciplinarios.

La destitución no es un elemento *per se* contrario a la independencia judicial. Sin embargo, para que satisfaga los estándares de independencia, debe ser fundada en motivos concretos si es que se verifica con anterioridad a la expiración del mandato judicial, y se debe garantizar una protección judicial efectiva para impugnar la decisión¹⁸. Esta es una idea que la Corte IDH recogió del Comité de Derechos Humanos¹⁹ y que aplica –incluso– a jueces provisarios. Los estándares dados por el derecho internacional para llevar adelante un procedimiento de remoción de jueces pueden sustentarse en mala conducta o incompetencia²⁰. Además, no pueden ser removidos por el hecho

¹³ *Caso Apitz Barbera*, párr. 55.

¹⁴ *Caso Apitz Barbera*, párr. 43.

¹⁵ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párr. 75; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, párr. 156, y *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) *Vs. Venezuela*, párr. 138. Ver Tambien ECHR. *Case of Campbell and Fell v. the United Kingdom*, Judgment of 28 June 1984, Series A no. 80, para. 78; ECHR. *Case of Langborger v. Sweden*, Judgment of 22 January 1989, Series A no. 155, para. 32, y Principio 10 de los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

¹⁶ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, supra nota 58, párr. 75; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, párr. 156, y *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) *Vs. Venezuela*, párr. 138. Ver también Principio 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 65.

¹⁷ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párr. 75, y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, párr. 156. Ver también ECHR. *Case of Campbell and Fell v. the United Kingdom*, *supra* nota 65, para. 78, y ECHR. *Case of Langborger Vs. Sweden*, *supra* nota 65, para. 32. Ver también Principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 65.

¹⁸ *Caso Apitz Barbera*, párr. 43.

¹⁹ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20.

²⁰ Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, *supra* nota 58, párr. 20. Ver también Principio 18 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 59.

de que un tribunal superior haya revocado la resolución dictada por él como único fundamento²¹. Lo anterior opera como una garantía en la dimensión individual del juez²².

Por lo tanto, las decisiones jurisdiccionales y su eventual revisión por parte de los superiores, debe ocurrir por una vía separada al proceso sancionatorio. Así, por ejemplo, una decisión judicial dictada con infracción a Derecho, pueden (y debe) ser susceptible de revisión y modificación según sea el caso. Para ello están los recursos judiciales ordinarios e incluso algunos extraordinarios, como la revisión. Sin embargo, el control disciplinario debe verificarse mediante una vía especialmente destinada al efecto, donde se analice la gravedad de la conducta y se evalúe la imposición de una sanción proporcional. Adicionalmente, este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria²³.

Derecho a la protección judicial de los jueces, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

El derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, es clave en el análisis de los remedios con que deben contar los jueces que enfrentan procedimientos de asedio en su labor jurisdiccional o que son derechamente destituidos de su cargo. Esta disposición ha sido desarrollada por la Corte IDH desde su primera sentencia contenciosa, y supone la “obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”²⁴. En la interpretación de esta disposición, el Tribunal ha agregado que esta obligación

se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley²⁵. La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención²⁶.

La idea del recurso judicial efectivo, que subyace a la obligación de la protección judicial, no se basta a sí misma con la existencia formal del mismo. Para que sea efectivo, debe ser idóneo para determinar la violación a los derechos que se reclaman violados y debe ser capaz de proveer los

²¹ Ver al respecto el Principio A, párr. 4 (n) 2 de los Principios y Directrices Relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África adoptados como parte del Informe de Actividades de la Comisión Africana en la Segunda Cumbre y Reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana, celebrada en Maputo, Mozambique, del 4 al 12 de julio de 2003.

²² Corte IDH, *Caso Apitz Barbera*, párr. 84.

²³ Corte IDH, *Caso Apitz Barbera*, párr. 86.

²⁴ Corte IDH. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 14, párr. 91; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *supra* nota 34, párr. 164, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. Mexico*, *supra* nota 13, párr. 141.

²⁵ *Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 23; *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 57, y *Caso Bayarri Vs. Argentina*, *supra* nota 10, párr. 102.

²⁶ Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, párr. 59; *Cfr. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 131, y *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 78.

medios necesarios para repararla²⁷. Esto último es de vital importancia, y es un elemento que la Corte IDH ha hecho ver en casos de destitución de magistrados. Por ejemplo, en el caso de la Sra. Reverón Trujillo, una jueza venezolana destituida, cuyo caso fue objeto de impugnación en el ordenamiento interno, la propia SPA determinó por que el procedimiento del que fue objeto debía ser anulado, porque su destitución no se ajustó al procedimiento legal. Sin embargo, nada dijo respecto de su restitución al cargo y el reintegro del dinero que dejó de percibir. En consecuencia, la Corte IDH estimó que la no reincorporación de la magistrada constituía una violación al artículo 25.

El criterio adoptado por la Corte IDH en el caso de la magistrada Reverón Trujillo se explica pues la restitución operaría como una garantía de la inamovilidad. De lo contrario, los Estados podrían destituir a jueces sin que eso represente ningún costo adicional, logrando el objetivo de afectar la independencia, pues los demás jueces se podrían verían amenazados a una eventual destitución sin reintegro, aun cuando se verifique en el fuero interno que el procedimiento fue ilegal²⁸.

Al hacer esto último, la Corte IDH señaló que los jueces cuentan con un estatuto de inamovilidad reforzado, a diferencia del resto de los funcionarios públicos. Esto es así por la necesidad de fortalecer el principio de independencia que debe rodear el ejercicio de la actividad jurisdiccional, y que el Tribunal Interamericano ha caracterizado como “esencial”²⁹.

El derecho de los jueces a permanecer en el cargo, como parte integrante de los derechos políticos.

La obligación derivada del artículo 23.1.c de la Convención Americana, ha sido interpretada por la Corte IDH como el derecho a acceder a un cargo público en condiciones generales de igualdad. Esto supone -a juicio de la Corte IDH- que “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos” y que ‘las personas no sean objeto de discriminación’ en el ejercicio de este derecho³⁰. El Comité de Derechos Humanos, analizando la eventual afectación del derecho contenido en el artículo 25 del Pacto, ha agregado que el acceso en condiciones de igualdad para el ejercicio de la función jurisdiccional es tan relevante como las garantías para ejercerlo de forma estable³¹. Este último elemento es clave para salvaguardar la

²⁷ Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, párr. 61. Ver, además: *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 24; *Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 136, y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, párr. 113.

²⁸ Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo*, párr. 81.

²⁹ Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171, y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 145.

³⁰ Corte IDH. Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, *supra* nota 121, párr. 206 y *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra* nota 12, párr. 138; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, párr. 135. Ver también: Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25: La Participación en los Asuntos Públicos y el Derecho de Voto, CCPR/C/21/Rev. 1/Add. 7, 12 de julio de 1996, párr. 23.

³¹ Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Pastukhov v. Belarus* (814/1998), ICCPR, A/58/40 vol. II (5 August 2003) 69 (CCPR/C/78/D/814/1998) paras. 7.3 and 9; *Adrien Mundyo Busyo, Thomas Osthudi Wongodi, René Sibu Matubuka et al. v. Democratic Republic of the Congo* (933/2000), ICCPR, A/58/40 vol. II (31 July 2003) 224 (CCPR/C/78/D/933/2000) at para. 5.2.

independencia judicial y evitar la injerencia o presiones externas³² y ha sido recogido por la jurisprudencia de la Corte IDH³³.

En el fallo del Caso del Tribunal Constitucional vs. Ecuador, la Corte IDH sintetizó los argumentos dados en casos previos respecto a la independencia judicial, y enfatizó la idea de que la garantía institucional de la independencia se relaciona directamente con el derecho del juez a permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el mismo³⁴, concluyendo que

i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana.³⁵

Junto con lo anterior, la Corte IDH ha profundizado lo que supone la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces y juezas, sosteniendo que el respeto a esta requiere además de lo referido en el punto (ii) del párrafo precitado, que la destitución de los jueces se verifique por faltas de disciplina graves o incompetencia y, que todo proceso disciplinario que se lleve en contra de los jueces se resuelva de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley³⁶. Un procedimiento que desconozca lo antes referido, constituye un atentado al orden democrático, que debe ser analizado a la luz del artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana.

VI. El fin legítimo de la medida sancionatoria, a la luz de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en un Estado democrático de derecho.

De lo dicho hasta el momento, existe claridad que los jueces están protegidos por el derecho a la libertad de expresión en el ejercicio libre de sus opiniones e ideas. Asimismo, ha quedado de manifiesto, que este derecho es susceptible de limitaciones, cuando la actividad del juez puede comprometer un bien superior, como la administración de justicia en su conjunto. Para ello, se ha tenido en cuenta, que las expresiones vertidas no afecten la independencia e imparcialidad que le cabe al poder judicial en su conjunto, y a los jueces en particular.

En este orden de ideas, las expresiones que sirvieron de fundamento para la imposición de una sanción disciplinaria al peticionario de la presente causa, lejos de comprometer la independencia judicial o la imparcialidad del Poder Judicial, se encuadran en un contexto de justicia transicional, donde el aporte entregado mediante la elaboración de un trabajo en un curso “cerrado”, cumple

³² Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, párr. 19.

³³ Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, párr. 138; Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, párr. 135.

³⁴ Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, párr. 197.

³⁵ Cfr. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 155, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, *supra*, párr. 199.

³⁶ Caso López Lone y otros vs. Honduras, párr. 200.

con la exigencia de la pertinencia que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha analizado en casos similares. Cumple, además, con la relevancia que dichas expresiones tienen para el fortalecimiento del Estado de derecho, lo cual fue recogido por la propia Corte IDH en el *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. Es decir, los dichos del Sr. Urrutia, no solo resultan inofensivos para la independencia e imparcialidad que debe guiar la actuación de la justicia, sino que eran del todo atingentes a la situación chilena del año 2003, en el marco de un curso que apuntaba a los procesos de democratización en contextos de justicia transicional.

En consecuencia, lo que hay que responder a estas alturas es si el fin perseguido por la sanción, se adecúa a los estándares de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. En este caso, está claro que el fin perseguido por la sanción no apuntó a salvaguardar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial. En cambio, apuntó a proteger la honra de los miembros de los tribunales de justicia que formaron parte del Poder Judicial durante la dictadura militar. La cláusula sobre la cual se le impone la sanción al Juez Urrutia nos lleva a esa conclusión. Más allá de si las disposiciones normativas contenidas en el Código Orgánico de Tribunales, que habilitan la imposición de sanciones a los miembros del Poder Judicial, resultan en exceso amplias y la Corte IDH podría referirse a ella en los términos de la obligación derivada del artículo 2 de la Convención Americana en relación con el artículo 9 de la misma, basta con señalar aquí que no son necesarias para la protección del único fin legítimo establecido para restringir la expresión de los jueces.

La idoneidad de la sanción tampoco se verifica, pues si se trata de manifestar la disconformidad con los dichos del Sr. Urrutia, el ordenamiento jurídico considera otras medidas, menos lesivas, para hacer presente esta situación. En todo caso, la disconformidad no puede recaer en criterios arbitrarios y faltos de razonabilidad, y lo que acá se aprecia es un malestar con la crítica de un Juez de la República, que termina en un proceso disciplinario, sobre todo si en el caso chileno, la posibilidad de despojarlo de su cargo, está directamente vinculada con este tipo de procedimientos sancionatorios. Esto nos lleva a concluir que la respuesta es desproporcionada, pues la gravedad de la sanción no se condice con el bien jurídico que los superiores jerárquicos quieren proteger. En cambio, pone en riesgo la permanencia de un Juez en su puesto, afectando con ello uno de los principios esenciales de la actividad jurisdiccional, como es la independencia. Además, constituye una interferencia ilegítima a otro derecho fundamental en la vigencia de un Estado de derecho, como es la libertad de expresión.